INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, veinticinco (25) de agosto de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.

Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO. AMIRA ELENA BALLESTERO FONSECA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023 -00046-00.

ASUNTO:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora AMIRA ELENA BALLESTERO FONSECA, después de notificado el auto de mandamiento de pago, al correo electrónico ballesterosing@hotmail.com y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

BANCO BOGOTÁ S.A., demandó por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía la señora AMIRA ELENA BALLESTERO FONSECA, para el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 556594307, por lo que el despacho libró auto de mandamiento de pago el día seis (6) de junio de 2023, conforme al artículo 430 del C.G.P, la demandada se notificó al correo electrónico ballesterosing@hotmail.com señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme al artículo ocho (8) de la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado para contestar la demanda, como lo dispone el artículo 292, inciso 5°, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende no propuso excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1°, C.G.P., señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por todo lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago Ejecutivo librado el día seis (6) de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____

_____

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, veinticinco (25) de agosto de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.

Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES (COOPROFESORES).
DEMANDADO.	DIVINA ROSA OYOLA SUAREZ.
RADICADO:	20570-40-89-001-2023 -00040-00.

ASUNTO:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovido por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES (COOPROFESORES)., a través de apoderado judicial, contra la señora AMIRA ELENA BALLESTERO FONSECA, después de notificado el auto de mandamiento de pago, al correo electrónico divinarosaoyolasuarez@hotmail.com y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES (COOPROFESORES), demandó por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía la señora DIVINA ROSA OYOLA SUAREZ, para el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 600384751, por lo que el despacho libró auto de mandamiento de pago el día treinta (30) de mayo de 2023, conforme al artículo 430 del C.G.P, la demandada se notificó al correo electrónico divinarosaoyolasuarez@hotmail.com señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme al artículo ocho (8) de la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado para contestar la demanda, como lo dispone el artículo 292, inciso 5°, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende no propuso excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1°, C.G.P., señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por todo lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago Ejecutivo librado el día treinta (30) de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____

_____

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, veinticinco (25) de agosto de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.

Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO. PABLO ANDRES HERRERA ALVAREZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023 -00060-00.

ASUNTO:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor PABLO ANDRES HERRERA ALVAREZ, después de notificado el auto de mandamiento de pago, al correo electrónico arq_pabloherrera@hotmail.com y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

BANCO BOGOTÁ S.A., demandó por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a al señor PABLO ANDRES HERRERA ALVAREZ, para el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 753633198, por lo que el despacho libró auto de mandamiento de pago el día diecinueve (19) de julio de 2023, conforme al artículo 430 del C.G.P, la demandada se notificó al correo electrónico arq_pabloherrera@hotmail.com señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado para contestar la demanda, como lo dispone el artículo 292, inciso 5°, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende no propuso excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1°, C.G.P., señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por todo lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago Ejecutivo librado el día diecinueve (19) de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____

_____

Secretario

De conformidad con el artículo 278, Inciso 2, numeral 2. del Código General del Proceso, y como quiera que no hay pruebas que practicar por solo tratarse de pruebas documentales, procede este despacho judicial a proferir Sentencia Anticipada.

Pueblo Bello, Cesar, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, promovido por los señores **MARIO QUINTERO RIOS y ELENITH OVALLES DIAZ**. Radicado bajo el N°**20570-40-89-001-2023-00062-00**, conforme a los siguientes

HECHOS

1.- Que los señores **MARIO QUINTERO RIOS y ELINETH OVALLES DIAZ**, contrajeron matrimonio Civil el día cinco (5) de mayo de 2006 ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No 4069806 protocolizado en la Registraduría Nacional del estado Civil.

2.- En dicho matrimonio se procrearon los menores MARTIN ELIAS QUINTERO OVALLES, MARIO QUINTERO OVALLES Y MARVIN FABIAN QUINTERO OVALLES.

3.- Que, durante la vigencia de la sociedad conyugal, no se adquirieron bienes ni obligaciones en común.

4.- En la respectiva sociedad conyugal, no existieron ninguna clase de activos ni pasivos.

5.- Con el matrimonio se conformó una sociedad conyugal, la cual solicitan se disuelva y se ordene su liquidación.

6.- Que los poderdantes personas totalmente capaces, otorgan poder para divorcio de su matrimonio.

PRETENSIONES

1.- Que mediante sentencia se decrete el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil entre los señores **MARIO QUINTERO RIOS y ELINETH OVALLES DIAZ,** celebrado el cinco (5) de mayo de 2006, en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No 4069806 protocolizado en la Registraduría Nacional del estado Civil y se disponga la inscripción de la misma en el correspondiente registro civil.

2.- Que se imparta la aprobación al acuerdo entre los cónyuges, así:

i.- Declarar disuelta la sociedad conyugal de los cónyuges MARIO QUINTERO RIOS y ELENITH OVALLES DIAZ, teniendo en cuenta que dentro de la misma no se adquirieron bienes ni deudas en común se declare liquidada dicha sociedad.
ii.- Dar por terminada la vida en común de los cónyuges **MARIO QUINTERO RIOS y ELINETH OVALLES DIAZ,** en consecuencia, tendrán domicilio separados a su elección y que no existirá obligación alimentaria entre ellos.
iii.- La custodia y cuidado personal de los hijos MARTIN ELIAS QUINTERO OVALLES, MARIO QUINTERO OVALLES Y MARVIN FABIAN QUINTERO OVALLES, quedará en cabeza de la madre ELINETH OVALLES DIAZ; el padre compartirá con sus hijos los periodos vacacionales alternándose para que los hijos puedan compartir con cada uno de ellos y la patria potestad recae en ambos padres.
iv.- Se establece una cuota de alimentos a favor de los menores MARTÍN ELIAS, MARIO y MARVIN FABIAN a cargo del padre MARIO QUINTERO RIOS, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00) mensuales los cuales serán pagados a la madre los primeros cinco (5) días de cada mes.

ETAPA PROCESAL

Mediante providencia calendada julio diecinueve (19) de 2023, se admitió la presente demanda por cumplir con los requisitos de ley, teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Concluido el trámite procesal, y conforme a lo estipulado en el art 278, Inc. 2, Num. 2. del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada.

C O N S I D E R A C I O N E S

Con los documentos aportados, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 3 del expediente, el cual da fe de las nupcias contraídas entre

la pareja **MARIO QUINTERO RIOS y ELINETH OVALLES DIAZ,** el día CINCO (5) de mayo de 2006 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta (N.S) bajo el indicativo serial No 4069806 protocolizado en la Registraduría Nacional del estado Civil.

A este respecto, tenemos como normatividad vigente aplicable lo preceptuado en el artículo 113 del Código Civil, que define la institución jurídica del matrimonio como **"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente".**

Por su parte, el artículo 152 de la misma obra señala que **"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".**

Para que la unión perdure se requiere la voluntad propia de la pareja, si ello no es posible debido a situaciones insostenibles, esta se repara dejándoles en libertad mediante el divorcio para que puedan rehacer sus vidas como a bien lo tengan como remedio a sus problemas, pues éste fue creado para resolver dichas situaciones que pueden presentarse en el matrimonio.

El divorcio es una de las causas que determinan la disolución de todo matrimonio, en los términos que establezca la ley.

En el caso objeto de estudio, la pareja integrada por los señores **MARIO QUINTERO RIOS y ELINETH OVALLES DIAZ,** han expresado de manera directa y clara a esta agencia judicial, el consentimiento mutuo para que se decrete el divorcio de su matrimonio civil. Igualmente manifiestan que de dicha unión se PROCREARON los menores MARTIN ELIAS QUINTERO OVALLES, MARIO QUINTERO OVALLES Y MARVIN FABIAN QUINTERO OVALLES.

En razón de lo anterior, el despacho accederá a las peticiones de la demanda incoada, decretando el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **MARIO QUINTERO RIOS y ELINETH OVALLES DIAZ,** el día cinco (5) de mayo de 2006 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (N.S) bajo el indicativo serial No 4069806 protocolizado en la Registraduría Nacional del estado Civil. Igualmente se efectuarán las declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, esto es: En lo que respecta a la sociedad conyugal, conforme a lo manifestado por las partes en el sentido que no se adquirieron bienes ni deudas

en dicha sociedad conyugal, se declarará disuelta y liquidada para lo cual se archivará.

Igualmente se declara terminada la vida en común de los divorciados **QUINTERO RIOS Y OVALLES DIAZ**, en consecuencia, tendrán residencias y domicilios separados; como que cada uno de los divorciados atenderá su subsistencia independiente y con sus propios recursos; se establece la custodia y cuidado personal, lo mismo que la cuota de alimentos a favor de los menores. También se ordena la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el Divorcio de matrimonio Civil contraído por los señores **MARIO QUINTERO RIOS y ELINETH OVALLES DIAZ**, identificados con Cedula de Ciudadanía N° 15.174142 de Valledupar, Cesar y 1.090.391.476 de Cúcuta N.S., respectivamente, el día cinco (5) de mayo de 2006 en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No 4069806 protocolizado en la Registraduría Nacional del estado Civil.

SEGUNDO: Declárese Disuelta y Liquidada la respectiva Sociedad Conyugal y archívese la presente por no existir bienes que inventariar.

TERCERO: Las residencias y domicilios de los señores **QUINTERO RIOS y OVALLES DIAZ**, serán separadas y no habrá obligación alimentaria entre los divorciados, esto es, atenderán sus subsistencias independientes y con sus propios recursos.

CUARTO: La custodia y cuidado personal de los hijos MARTIN ELIAS QUINTERO OVALLES, MARIO QUINTERO OVALLES Y MARVIN FABIAN QUINTERO OVALLES, quedará en cabeza de la madre ELINETH OVALLES DIAZ; el padre compartirá con sus hijos los periodos vacacionales alternándose para que los hijos puedan compartir con cada uno de ellos y la patria potestad recae en ambos padres.

QUINTO: Se establece una cuota de alimentos a favor de los menores MARTÍN ELIAS, MARIO y MARVIN FABIAN, a cargo del padre MARIO QUINTERO RIOS, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00) mensuales los cuales serán pagados a la madre los primeros cinco (5) días de cada mes.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del estado civil, para su

inscripción en el folio de Registro Civil de la pareja y registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados.

SEPTIMO: Por secretaria y a costas de los interesados, expídanse fotocopias debidamente autenticadas de esta sentencia, una vez ejecutoriada y archívese este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ